

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.  
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.  
EXP. NUM: TCA/SRA/II/110/2018**

--- Acapulco, Guerrero., a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho. -----  
--- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por el C. \*\*\*\*\* , APODERADO LEGAL DE \*\*\*\*\* , S.A. DE C.V., en contra de actos que atribuye a los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos. -----

**RESULTANDO**

--- **1º.**- Por escrito ingresado el trece de febrero de este año, el C. \*\*\*\*\* , APODERADO LEGAL DE \*\*\*\*\* , S.A. DE C.V., compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar la nulidad de los actos que atribuye a los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, consistentes en la determinación de cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de Protección Civil, en cantidad de \$452.94 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 94/100 M.N.) para la obtención de la licencia de funcionamiento solicitada bajo el número 64320 correspondiente al año dos mil dieciocho; verificación de ecología, en cantidad de \$339.71 (TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 71/100 M.N.); derecho de verificación de Salud, en cantidad de \$339.71 (TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 71/100 M.N.); el 15% al Estado en cantidad de \$169.85 (CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 85/100 M.N.) a que se refiere la liquidación de derechos de licencias de funcionamiento del veintitrés de enero de este año y la determinación; la determinación y requerimiento de pago por conceptos de derechos de inscripción o refrendo al Padrón Municipal de Contribuyentes en cantidad de \$12,000.23 (DOCE MIL PESOS 23/100 M.N.) para obtener la licencia de funcionamiento número 46320; el 15% al Estado en cantidad de \$1,565.25 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 25/100 M.N.) del veintitrés de enero de este año y la determinación y requerimiento del derecho por concepto de formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento 46320 del año en curso en cantidad de \$96.05 (NOVENTA Y SEIS PESOS 05/100 M.N.) a que se refiere la liquidación del veintitrés de enero de presente año. -----

--- La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. -----

--- **2º.**- Admitida que fue la demanda y corridos los traslados de ley, los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, dieron contestación a la misma, mediante escritos ingresados el diez, once y trece de abril del presente año, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y sosteniendo la validez de los actos. -----

- - - **3º.**- Mediante acuerdo del nueve de julio del presente año fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas. - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

- - - **PRIMERO.**- Que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 y 24 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, 1, 2 y 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por tratarse de actos que se atribuyen a autoridades municipales. - - - - -

- - - **SEGUNDO.**- Que la existencia de los actos impugnados, señalados en el resultando 1.- de la demanda, consistentes en la determinación de cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de Protección Civil, en cantidad de \$452.94 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 94/100 M.N.) para la obtención de la licencia de funcionamiento solicitada bajo el número 64320 correspondiente al año dos mil dieciocho; verificación de ecología, en cantidad de \$339.71 (TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 71/100 M.N.); derecho de verificación de Salud, en cantidad de \$339.71 (TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 71/100 M.N.); el 15% al Estado en cantidad de \$169.85 (CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 85/100 M.N.) a que se refiere la liquidación de derechos de licencias de funcionamiento del veintitrés de enero de este año y la determinación; la determinación y requerimiento de pago por conceptos de derechos de inscripción o refrendo al Padrón Municipal de Contribuyentes en cantidad de \$12,000.23 (DOCE MIL PESOS 23/100 M.N.) para obtener la licencia de funcionamiento número 46320; el 15% al Estado en cantidad de \$1,565.25 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 25/100 M.N.) del veintitrés de enero de este año y la determinación y requerimiento del derecho por concepto de formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento 46320 del año en curso en cantidad de \$96.05 (NOVENTA Y SEIS PESOS 05/100 M.N.) a que se refiere la liquidación del veintitrés de enero de presente año, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracción III y 90 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que la parte actora anexó a su escrito de demanda la liquidación de derechos de licencias de funcionamiento y la orden de pago por inscripción o refrendo al padrón municipal de contribuyentes, ambos del veintitrés de enero de este año y por el reconocimiento que de los actos hicieron los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO. - - - - -

- - - **TERCERO.**- Los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS negaron los actos impugnados. - - - - -

- - - El C. DIRECTOR DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, hizo valer como causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que: - - - - -

“Se actualiza la casual de improcedencia contenida en el artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado en vigor, toda vez que el acto que impugna el demandante consistente en:

“a) La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de Protección Civil, en cantidad de \$452.94 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 94/100 M.N.), para la obtención de la licencia de funcionamiento solicitada bajo el número 64320 correspondiente al año 2018; verificación de ecología, en cantidad de \$339.71 (TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 71/100 M.MN.); derecho de verificación de salud, en cantidad de \$169.85 (CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 85/100 M.N.), a que se refiere la LIQUIDACIÓN DE DERECHOS DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO de fecha 23 de enero del 2018.

b).- ASI COMO LA UILEGAL DETERMINACION Y REQUERIMIENTO DE PAGO POR CONCEPTO DE DERECHOS DE INSCRIPCIÓN O REFRENDO AL PADRON MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES, EN CANTIDAD DE \$12,000.23 (DOCE MIL PESOS 23/100 M.N.) para obtener la Licencia de funcionamiento

número 46320; el 15% al Estado en cantidad de \$1,565.25 (MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 25/100 M.N.) de fecha veintitrés de Enero de dos mil dieciocho.

c).- La ilegal determinación y requerimiento de pago del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento número 46320, correspondiente al año en cantidad de \$96.05 (NOVENTA Y SEIS PESOS 05/1200 M.N.), a que se refiere la liquidación de derechos de licencias de funcionamiento de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

De lo anterior, se advierte que no se afectan los intereses jurídicos o legítimos del actor, ya que se trata de una constancia de control y seguimiento para el caso en que se la autoridad Dirección de Ingresos, proceda en su caso ordenar el cobro de pago de licencia correspondiente, referente al pago de derechos de Licencia de funcionamiento referente al giro comercial de (SALON DE FIESTA, ASI COMO LA VERIFICACIÓN DEL TARJETÓN).

Cabe mencionar que la orden de pago por inscripción o refrendo al padrón municipal de contribuyentes, fue emitida apegada a lo estipulado en los artículos 33 y 123 de la LEY NUMERO 648 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

De lo expuesto fue el propio actor quien acudió a las instalaciones de esta Dirección de Ingresos, de manera voluntaria a realizar el pago correspondiente al ejercicio fiscal 2018, por concepto de licencia de funcionamiento para el establecimiento mercantil ya descrito.

Ahora bien, por sí sola, dicha circunstancia no ocasiona un perjuicio al demandante, pues no materializa una ofensa, simplemente hace constar el monto a pagar por concepto de licencia de funcionamiento de establecimientos, no un daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular, ya que este es un requisito sine qua non, para entablar la demanda de nulidad, por ello, el juicio que nos ocupa resulta improcedente, es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial Octava Época, Registro: 224803, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis Jurisprudencia, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, materia(s): común, Tesis: VI.2º. J/87, Página: 364, que señala lo siguiente:

#### INTERES JURIDICO. EN QUE CONSISTE.

El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 410/88. Enrique Moreno Valle Sánchez. 14 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 341/89. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 9 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 93/90. Miguel Abiti Abraham. 18 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 179/90. Distribuidora Poblana de Carnes de Tabasco, S. A. de C. V. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 295/90. Esteban Mejía Morales, en su carácter de Coordinador General y Representante Legal de la Escuela Preparatoria Nocturna Licenciado Benito Juárez García de la Universidad Autónoma de Puebla. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Siguiendo con la misma tesis, las órdenes de pago, son simplemente actos de trámite, que no constituyen resoluciones definitivas, ni pagos obligatorios que puedan ser impugnables ante ese H. Tribunal, en razón de que por parte de esta autoridad, no se ha dictado, ordenado, emitido o ejecutado algún acto de requerimiento de pago, o de clausura a su negociación, con giro comercial SALON DE FIESTA, únicamente se trata de una ORDEN DE PAGO, misma que servirá como antecedente al momento de que la autoridad requiera el pago correspondiente por concepto de Licencia de Funcionamiento de dicho establecimiento mercantil correspondiente, lo cual en la especie no sucede, ya que este procedimiento aún no concluye, por tanto la impugnación de la orden de pago, es improcedente, por no tratarse de un acto definitivo que pueda ser violatorio de garantías individuales, al respecto transcribo las siguientes jurisprudencias:

ACTAS DE INSPECCION. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO EN CONTRA DE LAS. Las actas de inspección por sí mismas no generan perjuicio alguno, pues su contenido queda sujeto a su posterior calificación, es decir, son los antecedentes sobre los cuales la autoridad administrativa dictara su resolución definitiva, por tanto, en el juicio en contra de dichas actas de inspección, opera la causal de improcedencia prevista por el artículo 71 fracción V de la ley que regula este Tribunal.

RRV-69/81-10042/80.- Parte actora: Restaurantes Nápoli, S.a. de diciembre de 1986. Unanimidad de votos.

RRV-193/81-9762/80.- Parte actora: Roratex, S.A. 5 de diciembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albín. Secretario: Lic. Marta Arteaga Manrique.

RRV1804/89-1872/89. Parte actora: Hoteles Camino Real, S.A. de C.V. Hotel Galería Plaza (Rubén Ruíz A.) 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso. Secretario: Lic. Fabián Bautista Ortíz.

RRV.111/90-3429/89. Parte actora: Teresita del Niño Jesús Sandoval Vázquez, 30 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo. Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino. Publicada en la Gaceta Oficial el 15 de octubre de 1990.

ACTAS DE INSPECCION, NO SON ACTOS DEFINITIVOS. Cuando ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F. se demanda la nulidad de un acta de inspección, el juicio respectivo debe declararse Improcedente, por no tratarse de un acto definitivo, toda vez que la autoridad competente no ha emitido resolución alguna solamente, en su caso, servirá de antecedente dicha acta para obrar en consecuencia.

RRV-193/81-9762/80.- Parte actora: Koratex, S.A. fecha: 5 de diciembre de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas. Secretario: Lic. José Morales Campos.

RRV-69/81-10042/80.- Parte actora: Restaurantes Napoli, S.A. fecha: 2 de diciembre de 1986.- Unanimidad de votos. Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

RRV-26781-6608/80.- Parte actora: Alicia Astorga de Lucio.- Fecha 28 de noviembre de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

perjuicio de la parte actora, por ende con fundamento en el artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado en vigor, ese H. Tribunal debe sobreseer el presente juicio por encontrar indubitablemente causas justificadas de improcedencia y sobreseimiento.

Orienta lo considerado la Jurisprudencia número 5, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo circuito, consultable en la página 95 del tomo VII, Mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 509, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, página 335, del tenor siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.No causa agravio la sentencia que omite ocuparse de los razonamiento tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”

Así también, resulta aplicable el criterio sustentado por el segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la jurisprudencia J/323, publicada en la página 87, agosto de 1994, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 210784, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Por lo antes expuesto solicito a Usted C. Magistrada Instructora, declare la improcedencia del acto impugnado, con fundamento en los artículos 74, fracciones VI y XIV, del Código No. 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos en vigor, por actualizarse la improcedencia del presente juicio”.

- - - Esta Sala Regional estima que toda vez que no existe constancia en autos que demuestre que los actos impugnados hubieran sido emitidos o dictados por los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS; que dichas autoridades negaron los actos, que de las documentales en que constan se observa un sello de la Dirección de Ingresos y que la C. Encargada de Despacho de la Dirección de Ingresos reconoció los actos, se concluye que no reúnen el carácter de autoridades demandadas en término del artículo 42, fracción II, apartado A) del Código de la Materia, por lo que el juicio, respecto a dichas autoridades con fundamento en el artículo 74, fracción XIV, en relación con el citado artículo 42, fracción II, apartado A), ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado es improcedente y con apoyo en el artículo 75, fracción II de igual ordenamiento legal, es de sobreseer y se sobresee. - - - - -

- - - Sin embargo, no le asiste la razón al C. DIRECTOR DE INGRESOS, dado que la determinación de un monto a pagar sí es un acto de autoridad y que tratándose de derechos no existe auto aplicación de la norma ya que es el Estado es quien calcula, cuantifica y determina el importe a

pagar, y mientras no se pague, no presta el servicio, lo que incluso refiere el actor ya que en los hechos 4°. y 5°. de la demanda manifiesta que acudió a obtener los refrendos -no a pagar- y que se le indicó que para poder obtenerlos tenía que pagar los derechos, cuyas denominaciones y montos cita, de tal modo que sí fue la autoridad quien exigió el pago como condicionante para la prestación del servicio y por consiguiente sí causa afectación al interés jurídico del demandante no se configura alguna de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento del juicio previstas en los artículos 74 y 75 del Código de la Materia y por lo que procede continuar con el estudio de la controversia. -----

--- Sirve de apoyo la tesis que a la letra dispone: -----

Novena Época  
 Registro: 162539  
 Instancia: Primera Sala  
 Tesis Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XXXIII, Marzo de 2011,  
 Materia(s): Constitucional  
 Tesis: 1a. XL/2011  
 Página: 464

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS NO DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 137, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

La práctica de toda notificación tiene como premisa fundamental la plena demostración de que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad para estar en condiciones de cumplirlo o ejercer la defensa de sus intereses. Dicha exigencia que satisface un aspecto de la garantía de audiencia, se encuentra inmersa en el artículo 137, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues aun cuando no aluda al levantamiento del acta circunstanciada en la que se asienten los hechos que ocurran durante la diligencia, esa formalidad deriva del propio precepto, en tanto que al notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, se debe precisar, en la constancia de notificación, qué persona se busca, cuál es su domicilio y, en su caso, por qué no se pudo practicar, con quién se entendió la diligencia y a quién se le dejó el citatorio, datos que aunque expresamente no se consignen en la ley, dicho numeral tácitamente los contempla. Ello se corrobora, además, del análisis íntegro del citado precepto legal, del cual se advierte que las formalidades de la notificación personal previstas en su segundo párrafo no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues la notificación de los actos administrativos en general puede hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio o un vecino se niegue a recibir la notificación y previa satisfacción de las formalidades que el propio párrafo establece.

Amparo directo en revisión 2433/2010. Fayad Grupo Constructor, S.A. de C.V. 12 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 2676/2010. Comercializadora Atlixcell, S.A. de C.V. 9 de febrero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

--- Por otra parte, el que la autoridad estime que los actos impugnados se emitieron conforme a derecho, no demuestra la configuración de alguno de los supuestos previstos en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado. -----

--- Por último, sí se tratan los cobros combatidos de actos que pueden ser combatidos ante este órgano jurisdiccional, ya que por sí mismos causan afectación al demandante, en virtud de que de no ser cubiertos los derechos relativos no se expedirá, al actor, el refrendo solicitado, no configurándose el supuesto de improcedencia que contempla la fracción VI del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que procede continuar con el estudio de la controversia. -----

--- **CUARTO.**- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en

toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad e invalidez no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral. -----

- - - Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2°.J/129, visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala: -----

Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: VII, Abril de 1998  
Tesis: VI.2°. J/29  
Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.  
Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.  
Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.  
Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Esta sala del conocimiento procede a analizar el concepto de nulidad que expone el actor, - particularmente en la foja sexta de la demanda-, relativo a que el cobro de los derechos que se señalan en la liquidación de derechos de licencias de funcionamiento se encuentra suspendido desde el diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, toda vez que de resultar fundado arrojaría mayor beneficio al actor que el otro concepto de nulidad que se hizo valer que es la falta de fundamentación y motivación y en este sentido es de señalarse que toda vez que **en la citada liquidación se observan cobros por verificaciones en materia de Protección, Ecología y Salud**, un porcentaje de 15% al Estado y por tarjetón y que si bien el artículo 28 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero contempla que para la obtención del refrendo de licencia de funcionamiento debe obtenerse el visto bueno de la Dirección de Protección Civil y de Salud y Ecología en algunos casos en particular, **en la mencionada liquidación se precisa que el cobro que indica es por verificación en materia de Protección Civil, Salud y Ecología** y dado que efectivamente el Estado de Guerrero se incorporó al Sistema de Coordinación Fiscal en Materia de derechos mediante el Decreto por el que se aprueba la incorporación del Estado de Guerrero y sus Municipios al Sistema de Coordinación Fiscal en Materia de Derechos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero del dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, que en su artículo segundo, fracciones I y IV establece la suspensión en el Estado de Guerrero y los municipios del cobro de derechos por permisos y autorizaciones y por actos de inspección y vigilancia, se concluye que el cobro de derechos que señala la autoridad en la liquidación del veintitrés de enero de este año por verificación en materia de Protección Civil, Ecología y Salud descrita es ilegal al contravenir el último precepto legal citado, al encontrarse suspendidos los cobros de derechos por verificaciones, luego entonces, se declara la nulidad del cobro de derechos

por concepto de verificación de Protección Civil, Ecología y Salud y en consecuencia del cobro del impuesto del 15% al Estado y del tarjetón, toda vez que el citado porcentaje se cobra sobre la cantidad fijada por pago de derechos y que el cobro por tarjetón se cobra igualmente, por el cobro de derechos por verificación en materia de Protección Civil, con fundamento en el artículo 130, fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y con apoyo en los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal citado, debe el C. DIRECTOR DE INGRESOS dejar sin efecto la liquidación antes referida y abstenerse de cobrar derechos por verificaciones como requisitos para la obtención de licencia de funcionamiento o refrendo. - - - - -

- - - Por otra parte, si bien el cobro por inscripción o refrendo al Parón Municipal de Contribuyentes a que se refiere la orden de pago del veintitrés de enero de este año, también combatida, no se encuentran suspendidos por el Decreto por el que se aprueba la incorporación del Estado de Guerrero y sus Municipios al Sistema de Coordinación Fiscal en Materia de Derechos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero del dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, ya que no se trata de cobros por permisos y autorizaciones o por actos de inspección y vigilancia, por lo que no acredita el demandante la indebida aplicación de la norma, sí es carente de la debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, toda vez que si bien se citan en la orden de pago algunos preceptos legales, no se indica, ni el precepto legal que le otorga competencia a la autoridad emisora, ni las causas o motivos que fueron tomados en cuenta, por lo que se declara la nulidad de la referida orden de pago por inscripción al Padrón Municipal de Contribuyentes con fundamento en el artículo 130, fracción II del Código de la Materia, por omisión de las formalidades de que debió estar revestida y con apoyo en los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal, el C. DIRECTOR DE INGRESOS debe dejar sin efecto la referida orden, quedando en aptitud de efectuar el cobro por el mismo concepto, de estimarlo conducente, toda vez que la nulidad fue declarada por falta de forma, sin que haya lugar a ordenar la entrega de licencia de funcionamiento correspondiente al año dos mil diecisiete, como pretende el actor, ya que no fue la negativa de la autoridad el acto combatido, sino sólo el cobro que la demandada hizo en la orden de pago referida. - - - - -

- - - Por lo expuesto y fundado en los artículos 74, 75, 128, 129 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

#### **RESUELVE**

- - - I.- Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio, respecto al C. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, por las razones y fundamentos contenidos en el considerando TERCERO.- de esta resolución. - - - - -

- - - II.- La parte actora acreditó la acción y en consecuencia; - - - - -

- - - III.- Se declara la nulidad de las determinaciones de cobros impugnadas, por las razones y fundamentos y para los efectos descritos en el considerando último de esta resolución. - - - - -

- - - IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. - - - - -

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. - - - - -

**LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA  
SALA REGIONAL ACAPULCO.**

**LA C. PRIMERA SECRETARIA DE  
ACUERDOS.**

**M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS  
NOGUEDA.**

**LIC. MA. NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.**